



DEV

**REANUDA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N°5 / ROL D-041-2021**

**Santiago, 22 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N°247, de 06 de febrero de 2023, que modifica la Resolución N°2.124, de 2021, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 15 de febrero de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-041-2021, mediante la Formulación de Cargos en contra de Sociedad de Transportes Molina Ltda. (en adelante, “el titular”), titular de “Transportes Molina Ltda.”, ubicado en Avenida Sepúlveda Bustos N°1413, comuna de Chillán, Región del Ñuble, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 27 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”,* siendo notificada al titular mediante carta certificada, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Chillán, con fecha 19 de febrero de 2021.

2. Que, con fecha 22 de mayo de 2021, el denunciante Yeison Alen Colimán Leviqueo, presentó una nueva denuncia, reiterando sus molestias, a la cual se le otorgó el ID 82-XVI-2021.



3. Que, con fecha 6 de junio y 1° de diciembre, la denunciante Cecilia Paulette Pulgar Fuentes, presentó nuevas denuncias, reiterando sus molestias, a las cuales se les otorgó el ID 88-XVI-2021 y 237-XVI-2021, respectivamente.

4. Que, mediante Res. Ex. N°4/ Rol D-041-2021, de 19 de octubre de 2021, esta SMA resolvió suspender el procedimiento, debido a que en dicha fecha no se contaban con antecedentes suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las Res. Ex. N°256/ MP-010-2020, de 12 de febrero de 2020, que ordenó medidas provisionales pre-procedimentales, y de la Res. Ex. N°1069/ Rol MP-029-2021, de 12 de mayo de 2021, que ordenó medidas provisionales procedimentales.

5. Que, con fecha 22 de octubre de 2021, esta SMA recepcionó la carta de 20 de octubre de 2021, remitida por Patricio Molina Molina, en representación del titular, mediante la cual informó lo siguiente:

- a) La Sociedad de Transportes Molina Ltda., fue constituida por escritura pública, de fecha 19 de junio de 1991, cuyo giro corresponde a transporte de todo tipo de mercaderías.
- b) La actividad de transporte se desarrolla exclusivamente para la empresa Soprole.
- c) En 2006, el titular adquirió un predio ubicado en calle Sepúlveda Bustos N°1413, Población Zañartu, comuna de Chillán, región del Ñuble, instalándose una planta de transferencia de productos lácteos, y obteniéndose todos los permisos correspondientes. El día 06 de diciembre de 2006 obtuvo el certificado de recepción definitiva de obras.
- d) Al momento de instalación de la planta no existían viviendas aledañas a la propiedad.
- e) El titular habría adoptado medidas transitorias de mitigación de ruidos, informadas oportunamente a esta SMA, que consistieron en el no funcionamiento de camiones refrigerados en horario nocturno y realizar todas las faenas en horario diurno.
- f) Actualmente, el titular se encontraría en un proceso de arriendo de otra ubicación. Este proceso habría demorado más de lo previsto, debido a la pandemia por Covid-19 y el acondicionamiento necesario para el funcionamiento de la planta.
- g) El titular agregó que no contará con apoyo económico por parte de la empresa Soprole para el arriendo de la nueva ubicación.
- h) Por otra parte, hace presente que previo a la pandemia, el titular contrató un profesional para implementar medidas de mitigación que permitieran a la planta funcionar en su ubicación original, cuyo costo en febrero de 2020 correspondía a \$60.000.000.-, aumentándose al doble.
- i) Finalmente, agregó que la empresa cuenta con 37 trabajadores, con contrato indefinido.

6. Que, mediante Res. Ex. N°2326, de 25 de octubre de 2021, esta SMA resolvió declarar incumplidas parcialmente las medidas provisionales Rol MP-010-2020 y MP-029-2021, por cuanto el titular no implementó las acciones ordenadas, de acuerdo a lo constatado en los informes DFZ-2020-3989- XVI-MP y DFZ-2021-2924- XVI-MP.

#### RESUELVO:

I. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO I DE LA RES. EX. N°4/ Rol D-041-2021**, reanudando el procedimiento administrativo sancionador, a partir de la notificación de la presente resolución.



**II. TENER PRESENTE E INCOPORAR AL PRESENTE PROCEDIMIENTO** las denuncias referidas en los considerandos 2° y 3° de la presente resolución.

**III. TENER PRESENTE E INCOPORAR AL PRESENTE PROCEDIMIENTO** la presentación referida en el considerando 5° de la presente resolución.

**IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al titular SOCIEDAD DE TRANSPORTES MOLINA LTDA., a la dirección electrónica [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes revistan carácter de interesados en el presente procedimiento.

*Montserrat Estruch F.*

**Montserrat Estruch Ferma**  
**Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DGP

**Correo Electrónico:**

- SOCIEDAD DE TRANSPORTES MOLINA LTDA., a la dirección electrónica [REDACTED]
- Yeison Alen Colimán Leviqueo, a la dirección electrónica [REDACTED]
- Jacqueline del Barrientos Vergara, a la dirección electrónica [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- Cecilia Paulette Pulgar Fuentes, domiciliada en [REDACTED]
- Junta de Vecinos N° 20, domiciliada en calle [REDACTED]

**Rol D-041-2021.**

